

Voto HH. Diputada Natalia Castillo Muñoz

Acusación Constitucional

En base al análisis del libelo, de las defensas de cada uno de los acusados, y de las exposiciones de cada uno de los invitados, he podido arribar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, es necesario señalar que la cuestión previa deducida por los acusados debe ser resuelta por la Sala de la Corporación, por lo que los argumentos que justifican mi voto se referirán exclusivamente al fondo del asunto.

En este sentido, es importante aclarar que la Cámara de Diputados efectúa esencialmente un examen de procedencia de la acusación, por lo que no corresponde hacerse cargo de la trayectoria de los acusados en cuanto a su vida personal o profesional, cuestión que ha sido esgrimida como parte de su defensa. Siendo el Senado, quien en definitiva, actuando como jurado, deberá resolver esta acusación analizando su mérito respecto de cada uno de los acusados.

Respecto a la causal de notable abandono de deberes, se ha discutido en esta comisión el alcance y límites del concepto. A mi juicio, y siguiendo al profesor Humberto Nogueira, esta causal implica dejar de cumplir, de manera digna de atención, las obligaciones que corresponden a una determinada autoridad pública, según lo dispuesto en la Constitución, los tratados o convenciones internacionales ratificadas y vigentes, así como por las leyes de la República. En relación con las funciones de la judicatura, esto significa que los jueces no solo pueden ser acusados por infracción a deberes formales, sino también a deberes sustantivos. Dentro de estos últimos, se incluye el abandono grave de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como el resguardo de los derechos de las personas, entre los que destaca especialmente el derecho de acceso a la justicia plena de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Los Ministros acusados han incurrido en una infracción grave a sus deberes al no realizar el debido control de convencionalidad, el cual implicaba, en los hechos materia de esta acusación, aplicar sustantivamente las reglas y estándares internacionales que dicen relación con la concesión de beneficios carcelarios a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. Esta infracción es grave, pues al desatender su correcta aplicación, ha generando una forma de impunidad.

En este sentido, es necesario recordar que Chile ya fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano, señalando al efecto, en su párrafo 124, lo siguiente: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

La lucha contra la impunidad, así como el derecho a obtener reparaciones, es una obligación del Estado, que proviene de la obligación general de respetar y garantizar los

derechos humanos, que comprende, a su vez, las obligaciones de prevenir las violaciones de derechos humanos, de investigarlas, sancionar a los responsables, y proporcionar recursos efectivos de reparación a las víctimas.

A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha revisado durante la tramitación de esta acusación y que debieron haber atendido los Ministros en el ejercicio del control de convencionalidad, es dable concluir que la ejecución de la pena en casos de crímenes de lesa humanidad es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, sus familiares, que el otorgamiento de beneficios carcelarios no puede constituir una forma de impunidad y que los tribunales nacionales no pueden permitir la liberación anticipada de condenados de forma discrecional en el caso de delitos de lesa humanidad.

En los casos que motivan la acusación, los Ministros acusados han aplicado el contenido de un Decreto Ley del año 1925 que rige para quienes cometen delitos comunes, vulnerando las normas y estándares internacionales especialmente consideradas en el sistema interamericano de derechos humanos para crímenes de lesa humanidad.

El camino a una justicia plena y el cierre de las heridas que generó la dictadura cívico-militar, no se acabará hasta que se castigue al último de los culpables de las crímenes cometidos contra las personas en Chile, lo cual no solo debiera implicar acabar con toda forma de impunidad biológica -aquella que se presenta en situaciones en que por el paso del tiempo y la negligencia del Estado, una persona fallece sin haber sido condenada por la comisión de delitos de lesa humanidad- sino también con aquella con un cierto matiz simbólico, como se da en los casos en que, como en la especie, se conceden beneficios penitenciarios que hacen ilusorio el sentido de reproche del castigo y de reparación a las víctimas.

La condena sin ambigüedades a los crímenes del pasado, además de una cuestión jurídica, requiere una expresión de voluntad política clara y firme de parte de todos los poderes del Estado, reconociendo nuestro pasado reciente, buscando verdad y justicia, y resguardando la memoria histórica, para que nunca más en Chile seamos víctimas de un quiebre de la Democracia, que imponga a fuego y sangre una dictadura que vulnere los derechos humanos de las personas.

Por estas razones, creo que el juicio jurídico político que constituye esta acusación constitucional debe ser informado favorablemente en cuanto su procedencia, para que el Senado determine si corresponde o no hacer efectiva la responsabilidad constitucional que cabría a los Ministros por notable abandono de deberes producto del otorgamiento indebido de la libertad condicional a siete violadores de derechos humanos, habida cuenta de los dos capítulos desarrollados en el libelo acusatorio.